

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE SENEGAL,
HECHO EN DAKAR EL 10 DE OCTUBRE DE 2006
(«BOE núm. 170/2008, de 15 de Julio de 2008»)**

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Reino de España y la República de Senegal, hecho en Dakar el 10 de octubre de 2006.

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DEL SENEGAL

El Reino de España por una parte, y la República del Senegal por otra, en lo sucesivo denominadas las «Partes»,

Deseosos de reforzar los tradicionales vínculos de amistad y cooperación que unen a los dos países;

Con la voluntad de obtener un desarrollo sostenible basado en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Decididos a favorecer el desarrollo de su cooperación sobre la base del respeto de los principios de soberanía, independencia y no injerencia en sus asuntos internos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo primero.

Sin perjuicio de ampliar su cooperación a otros sectores, las Partes convienen en cooperar en los siguientes ámbitos de interés prioritario:

- a) Los servicios sociales de base, especialmente la sanidad, el saneamiento, la educación, la seguridad alimentaria y la formación de recursos humanos;
- b) El acondicionamiento de infraestructuras de desarrollo local;
- c) La protección de los derechos humanos y de los grupos sociales más vulnerables;
- d) El refuerzo de las estructuras democráticas y de la sociedad civil y el apoyo a las instituciones locales;
- e) La protección y mejora de la calidad del medio ambiente con vistas a un desarrollo sostenible;
- f) La promoción cultural, en particular en la defensa de la identidad cultural para un desarrollo endógeno y el libre acceso a los equipamientos y servicios culturales de todos los sectores de la población potencialmente beneficiaría;
- g) El desarrollo de la investigación científica y tecnológica y su aplicación a los proyectos de cooperación para el desarrollo.

Artículo 2.

Todas las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se realizarán a través de los organismos designados en el artículo 3, sobre la base de una concertación y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 3.

Corresponderá a los organismos competentes de las Partes, de acuerdo con su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo y realizar las gestiones necesarias para ello.

Por lo que respecta al Reino de España, el ejercicio de dichas atribuciones corresponderá a la Agencia Española de Cooperación Internacional, dependiente de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional.

Por lo que respecta a la República de Senegal, el ejercicio de dichas atribuciones corresponderá a las autoridades

senegalesas competentes, la determinación de las cuales será debidamente notificada a las autoridades españolas, por conducto diplomático, a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 4.

1. Las actividades de cooperación realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo podrán integrarse, eventualmente, en planes regionales de cooperación en que participen las Partes.
2. Las Partes podrán solicitar asimismo la participación de organizaciones internacionales en la financiación y/o en la ejecución de programas y proyectos derivados de las modalidades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 5.

Las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo podrán llevarse a cabo, principalmente, a través de los siguientes instrumentos:

- a) Programas, proyectos y cooperación técnica;
- b) Ayuda alimentaria;
- c) Ayuda de urgencia;
- d) Ayudas y subvenciones a las organizaciones no gubernamentales competentes;
- e) Microcréditos.

Artículo 6.

Para la ejecución de los instrumentos de cooperación previstos en el artículo 5, se utilizarán principalmente las siguientes modalidades:

- a) La contratación y el envío de expertos, técnicos y cooperantes al Senegal, con el fin de ejecutar los programas y proyectos previamente acordados, en colaboración con los expertos y/o con organizaciones no gubernamentales acreditadas por el gobierno del Senegal.
- b) El envío de expertos, técnicos y cooperantes al Senegal se realizará bien a través de la administración española, o bien por medio de organizaciones no gubernamentales o de sociedades privadas acreditadas;
- c) El suministro de material y equipamientos necesarios para las actividades de cooperación;
- d) La asistencia técnica;
- e) La concesión de becas de formación y perfeccionamiento, la organización de seminarios;
- f) La realización de seminarios, ciclos de conferencias y actividades análogas;
- g) El intercambio de información científica y técnica relativa al desarrollo económico y social de ambos países y la publicación de los correspondientes trabajos;
- h) La utilización común de instalaciones para la realización de actividades de desarrollo;
- i) Cualquier otra actividad decidida por las Partes cuyo objeto sea el desarrollo.

Artículo 7.

1. Los expertos, técnicos y cooperantes enviados por cada Parte al territorio de la otra recibirán, en aplicación del presente Acuerdo, el trato más favorable dispensado a los extranjeros. En particular, se tramitarán diligentemente las solicitudes de visado de los expertos, técnicos y cooperantes. Por lo que se refiere a los visados de residencia, se expedirán sin gastos.
2. El gobierno de la República del Senegal facilitará la instalación de equipamientos para la buena marcha y la ejecución de las actividades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo.
3. Los Organismos y el personal expatriado de las Partes destinados a las misiones de cooperación estarán exentos de impuestos sobre su sueldo, derechos de aduana para la importación u otras cargas fiscales. También estarán exentos los

equipos y profesionales técnicos y sus efectos personales durante el período que determine la normativa en vigor en Senegal.

4. Los bienes, materiales, instrumentos, equipamientos y objetos importados al territorio de las Partes en aplicación del presente Acuerdo no podrán exportarse sin autorización previa de las autoridades del país de residencia.

Artículo 8.

La Parte española se hará cargo de los gastos que le correspondan en aplicación del presente Acuerdo hasta el límite establecido, para cada ejercicio anual, por los presupuestos del Estado español.

Artículo 9.

Las Partes facilitarán la realización de los proyectos de cooperación por las organizaciones no gubernamentales competentes en sus respectivos territorios.

Artículo 10.

1. Con objeto de garantizar la puesta en marcha de las actividades de cooperación previstas por el presente Acuerdo, las Partes convienen en crear una Comisión Mixta de seguimiento, planificación y evaluación que se reunirá cada tres años, alternativamente en cada país, y que estará compuesta por representantes que designará cada Parte respectivamente.

Artículo 11.

1. Sin perjuicio del examen general de las cuestiones relativas a la ejecución del presente Acuerdo, la Comisión Mixta desempeñará las siguientes funciones:

- a) Identificar y definir, en los ámbitos de interés prioritario formulados en el artículo 1 del presente Acuerdo, los sectores en que sea deseable la realización de las actividades de cooperación al desarrollo;
- b) Controlar periódicamente la realización de los distintos programas y proyectos de cooperación;
- c) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los distintos programas y proyectos de cooperación en curso con el fin de medir su eficacia;
- d) Hacer recomendaciones para mejorar la cooperación.

2. Las Partes podrán consultar a la Comisión Mixta sobre temas relativos a las actividades de cooperación entre el Reino de España y la República del Senegal.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación relativa al cumplimiento por las Partes de sus procedimientos internos respectivos.

Artículo 13.

El presente Acuerdo Marco permanecerá en vigor durante un período de cinco años y se renovará por tácita reconducción por períodos de un año, salvo manifestación en contra de cualquiera de las Partes, notificada por vía diplomática a la otra Parte, al menos tres meses antes de la fecha de renovación.

El presente Tratado podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

Artículo 14.

Se podrá introducir enmiendas al presente Acuerdo, y éstas serán aplicables previo canje de notas diplomáticas.

Artículo 15.

Cualquier controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociación.

Hecho en Dakar, a 10 de octubre de 2006, en dos ejemplares originales, en español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Angel Moratinos.

Por la República del Senegal, el Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores, Cheikh Tidane Gadio.

El presente Acuerdo entró en vigor el 24 de junio de 2008, fecha de la última notificación relativa al cumplimiento por las partes de sus procedimientos internos respectivos, según se establece en su artículo 12.
Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de julio de 2008. El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, RS.
(Resolución de 6 de junio de 2008), el Vicesecretario General Técnico, Salvador Robles Fernández.

